

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 1885/2011

La Paz, 19 de diciembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en fecha 14 de diciembre de 2011, a través del cual solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), autorización para la exportación de 2.000 +/- 10% M3 (Dos Mil metros cúbicos, mas menos Diez por ciento) de Crudo Reconstituido (RECÓN), correspondiente al Primer Despacho de la Carta de Oferta de Comercialización suscrito entre YPFB y la empresa REFINERIA DEL NORTE S.A. (REFINOR), de acuerdo a especificaciones señaladas en los antecedentes adjuntos a la solicitud.

CONSIDERANDO

Que, entre las acciones que debe realizar la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH para viabilizar la autorización de exportación, conforme al artículo tercero del DS28176, se encuentra la de solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) el certificado de verificación de pago de impuestos de las empresas que solicitaren permisos de exportación de hidrocarburos líquidos.

Que, la ANH requirió la certificación correspondiente al SIN, quien informó que existe imposibilidad material para que dicha institución expida la certificación solicitada, por lo que en términos de oportunidad y conveniencia se dispuso que dicha formalidad deba ser cumplida cuando existan todos los presupuestos necesarios para su materialización.

Que, sin embargo, mediante nota SH 4112 DJ 0481/2005 de 30 de mayo de 2005, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos comunicó al Poder Ejecutivo la necesidad de ajustar las previsiones del DS28176, en esta parte, de modo tal que los plazos sean compatibles con las fechas de pago de impuestos por parte de las empresas contribuyentes, por lo que hasta la materialización de los presupuestos antes señalados no corresponde solicitar al SIN la mencionada certificación.

Que, en virtud de lo anterior, el Artículo 18 del Decreto Supremo 28223 de 27 de junio de 2005 (DS28223), dispone que a los efectos de lo definido en el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, a solicitud del Sujeto Pasivo, el SIN certificará a la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH las declaraciones y pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) efectuadas por los solicitantes de permisos de exportación de hidrocarburos, correspondiente al período fiscal anterior al de la solicitud.

Que, en ese sentido la Superintendencia de Hidrocarburos actualmente ANH, mediante publicación emitida en el periódico La Razón, comunicó a todas las empresas que exportan hidrocarburos, en el marco de la ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 y del DS28176, la vigencia del DS28223 y que por lo tanto, dicho documento deberá ser presentado a los efectos de obtener el permiso de exportación correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, el informe DRC 3237/2011 de 14 de diciembre de 2011, concluye que la solicitud de exportación de RECON presentado por YPFB cumple con los requisitos de la normativa vigente en relación al abastecimiento del mercado interno.

Que, en el marco de lo dispuesto mediante Decreto Supremo 29122 de 6 de mayo de 2007, que otorga a YPFB la exclusividad para la exportación de RECON, la empresa solicitante no requiere presentar la conformidad expresa de YPFB, tal como está establecido en la Resolución Ministerial 130/2006 de 12 de junio de 2006 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.



Que, el informe DEF 0299/2011 INF de 15 de diciembre de 2011, señala que YPFB cumplió con los requisitos de presentación del precio, Incoterm, modalidad costo de transporte establecidos en el Decreto Supremo 28176 de 19 de mayo de 2005.

Que, el informe DRU 0317/2011 de 19 de diciembre de 2011, señala en relación al artículo 3 inc. e) del DS 28176, que YPFB presentó un informe de Análisis de Laboratorio en original No. SGS-003-2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, cumpliendo con los parámetros y especificaciones de calidad que establece el mismo (densidad, punto de inflamación y destilación). Y que de acuerdo a la destilación atmosférica, la muestra con el informe de Análisis de Laboratorio en original No. SGS-003-2011 de 13 de diciembre de 2011 cumple con las especificaciones contractuales suscritas entre YPFB y Refinería Oro Negro S.A.

Que, el Informe DJ N° 1057/2011 de fecha 19 de diciembre de 2011, concluyó que la solicitud de YPFB, en cuanto a exigencias de carácter legal, cumple con los requisitos exigidos por el **DS28176**, por lo que recomendó la emisión del permiso de exportación correspondiente.

Que, con base en lo considerado, la solicitud realizada por YPFB, cumple con los requisitos exigidos en el **DS28176**, corresponde autorizar la exportación solicitada.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, permiso para la exportación de Crudo Reconstituido – RECON, con destino a Sud América, a favor de la empresa REFINERIA DEL NORTE S.A. (REFINOR), por un volumen de 2.000 M3+/-10% (Dos Mil metros cúbicos mas menos diez por ciento), correspondiente al Primer Despacho de la Carta Oferta de fecha 23 de septiembre de 2011, con cronograma de despacho: del 12 al 31 de diciembre de 2011, de acuerdo a memorial de solicitud.

SEGUNDO.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, inciso a) del Decreto Supremo 28176 de 19 de mayo de 2005, asume el compromiso de abastecer preferentemente el mercado interno antes que sus exportaciones.

TERCERO.- El permiso de exportación de hidrocarburos líquidos otorgado mediante la presente Resolución Administrativa podrá ser suspendido, previa notificación a la empresa solicitante, en caso de evidenciarse el desabastecimiento del producto objeto de la exportación, en el mercado interno.

CUARTO.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada



